



LEY N° 6127

Promulgada el 21 de julio de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial N° 11.778, del 02/08/1983.

**Aprueba la presente reglamentación del artículo 19 de la Ley N° 5.546/80 –
Pago por Subrogancia.**

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

VISTO lo actuado en el expediente 01-34191/83 y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**Capítulo I
Subrogancia**

Artículo 1°.- Apruébase la presente reglamentación del artículo 19 de la Ley N° 5.546/80 “Pago por Subrogancia”.

Art. 2°.- El pago por subrogancia es el derecho que tiene el agente a percibir una sobreasignación, consistente en la diferencia entre la remuneración y adicionales asignados a la categoría que revista y los que le corresponden por el cargo de mayor jerarquía, que pasa a desempeñar transitoriamente en subrogancia.

Art. 3°.- Será procedente el pago de Subrogancia, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el titular del cargo se encuentre:
 - a) Suspendido.
 - b) Adscripto.
 - c) Afectado a otro organismo.
 - d) Desempeñando otro cargo o función.
 - e) En uso de cualquier tipo de licencia, a excepción de la anual reglamentaria.

Cuando el titular hiciera uso de su licencia anual reglamentaria, el reemplazo será obligatorio para el subrogante, sin derecho a retribución alguna, salvo que, por esta causal, y por reemplazos sucesivos, tal período exceda de los treinta y cinco días corridos, en cuyo caso corresponderá la percepción por subrogancia, a partir del treinta y seisavo día.

2. Que el agente subrogante se desempeñe en ambos cargos simultáneamente, salvo cuando por las características del cargo superior resulte imposible el desempeño simultáneo, circunstancia que deberá ser debidamente valorada e informada por el titular de la repartición.
3. Que el reemplazo abarque un período continuado de más de diez (10) días corridos, en cuyo caso el pago por subrogancia será abonado íntegramente con carácter retroactivo al primer día de desempeño en el cargo de mayor jerarquía.
4. Que el agente subrogante desempeñe en forma real y efectiva el cargo de mayor jerarquía.
5. Que el agente a quien se le asigne las funciones de mayor jerarquía pertenezca al mismo agrupamiento y tramo a que corresponda el cargo que pasa a subrogar.
6. Que el agente subrogante reviste en categoría inmediata inferior a la que corresponda el cargo a subrogar y reúna los requisitos del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En el supuesto debidamente comprobado de que sea imposible la observancia de los requisitos aludidos en los incisos 5) y 6) precedentes, se estará a los que reúnan condiciones similares o más aproximadas a las exigidas para la cobertura del cargo a subrogar.

Art. 4°.- La categoría que corresponda al cargo de mayor jerarquía será:

1. La especificada en el Cuadro de Cargos y Nomenclador respectivo, si el cargo perteneciera al Agrupamiento Personal Superior o Agrupamiento Profesional Grupo 3.
2. La inicial del Tramo que corresponda si perteneciera a los Agrupamientos y Tramos no enunciados en el inciso 1) precedente del Escalafón General.
3. En los organismos o reparticiones que no cuenten con estructuras, Cuadros de Cargos y/o Nomenclador aprobados por decreto, se procederá a evaluar provisoriamente el cargo o función que se supone de mayor jerarquía a través de la Dirección General de Administración de Personal.

Si como consecuencia del Cuadro de Cargos se asignara una categoría superior o inferior a la evaluada de conformidad con el párrafo anterior, esta situación no dará derecho al agente o al Estado a formular reclamo alguno con relación a la subrogancia cumplida.

Art. 5°.- El Director o Jefe de Organismo, asignará las funciones de mayor jerarquía conforme con la presente norma, debiendo en forma inmediata, previa intervención de la Dirección General de Administración de Personal, solicitar la aprobación del acto. Este se aprobará por Resolución Ministerial o de Secretaría General de la Gobernación, cuando se trate de cargos comprendidos entre las categorías 01 a 18 y por Decreto, cuando el reemplazo corresponda a cargos ubicados entre categorías 19 a 24.

Capítulo II **Interinatos**

Art. 6°.- Se denominará interinato a la cobertura transitoria de cargo vacante.

Los jefes de organismos con Cuadro de Cargos aprobados deberán proveer a la cobertura de los cargos vacantes en los que se desempeñe personal interino, mediante concurso, en el término máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 7°.- La designación como personal interino se efectuará en la forma y modo establecidos en el artículo 5° de esta ley.

Art. 8°.- La designación como personal interino deberá recaer en todos los casos sobre agentes de Planta Permanente dependientes de la Administración Pública Provincial, comprendido en la Ley N° 5.546, salvo las designaciones interinas preexistentes a la vigencia de la presente ley.

Art. 9°.- El personal que se designe interinamente para cubrir los cargos vacantes, deberá reunir los requisitos establecidos en los incisos 5 y 6 del artículo 3° de esta ley.

Art. 10.- La designación como personal interino implica la retención del cargo del que es titular y da derecho al agente a percibir la remuneración y adicionales correspondientes a la categoría del cargo vacante, a cuyo efecto se tomará como categoría del mismo, la especificada en el Cuadro de Cargos y Nomenclador si el cargo perteneciera al Agrupamiento Personal Superior o Agrupamiento Profesional Grupo 3; y en la inicial del Tramo que corresponda, si perteneciera a los restantes Agrupamientos y Tramos.

En los casos de inexistencia de Cuadro de Cargos, se adoptará idéntico procedimiento que el establecido en el inciso 3) del artículo 4° de la presente ley.

Art. 11.- El personal interino percibirá de oficio la diferencia de remuneración y adicionales correspondientes sin más trámite, a partir de la fecha de toma de posición de dichas funciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Capítulo III
Disposiciones Varias

Art. 12.- El interinato o subrogancia de un cargo de mayor jerarquía en los términos de esta ley, suspende de inmediato la percepción del adicional por permanencia establecido en los artículos 18, 26, 31 y 38 del Decreto N° 312/80 y su reglamentación establecida por el Decreto N° 299/83, mientras se mantenga la condición de interino o subrogante.

Art. 13.- La presente ley regirá supletoriamente para el personal de estatutos especiales.

Art. 14.- Cuando la categoría se encuentre vacante o su titular se encuentre en uso de licencia sin goce de haberes, la imputación del gasto se efectuará a la partida “Remuneración Planta Permanente”; en caso de que el titular se encuentre en uso de licencia con goce de haberes o afectado a otro organismo, la erogación resultante se imputará al rubro “Sobreasignaciones”.

Art. 15.- Deróganse las Leyes 5.424, 5.464, 5.696 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 16°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Díaz – Salazar – Vicente – Rodríguez